

Talca, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Tribunal Supremo de Disciplina ha puesto en conocimiento de esta Comisión Regional, mediante Resolución de 19 de noviembre en curso y recibida el 20 del mismo mes, la denuncia que dio origen a la causa Rol N° 60-2018, contenida en la Cartilla del Jurado del Rodeo del Club Rinconada de Retiro, de la Asociación Linares, realizado el día 17 de noviembre de 2018, cuyo tenor es el siguiente: **“En la quinta serie cuando termina su carrera la pareja número tres de don Juan Carlos Correa Cox (N°98922) y don Juan Carlos Correa Hurtado (N°38123-3) ambos del Club Parral Cordillera, en el momento que se computa la última atajada Correa Cox golpea por las orejas el caballo y Correa Hurtado mueve la cabeza mirando hacia la caseta del jurado, todo esto es muestra de disconformidad por lo computado”.**

SEGUNDO: Que en cumplimiento del procedimiento indicado en los artículos 39° y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, esta Comisión dispuso oír al denunciado señor **Correa Hurtado**, citándosele a la sesión del día de hoy, a fin de que efectuara sus descargos y aportara las pruebas que estimare procedentes; oportunidad a la que no concurrió por las razones señaladas en la resolución de esta misma fecha; efectuando sus descargos vía telefónica, niega haber efectuado el movimiento de cabeza que se le imputa y tampoco mirado a la caseta del jurado.

TERCERO: Que, asimismo, esta Comisión observó el **video de la Quinta Serie Libre**, como consta del acta respectiva, en el que se observa que el corredor señor Correa Hurtado, sujetó su caballo y le dio un espuelazo; pero no se aprecia que haya efectuado el movimiento de cabeza que se indica en la denuncia, ni mirado a la caseta, en reprobación del fallo del jurado.

CUARTO: Que practicada en conciencia la ponderación de los antecedentes y elementos probatorios de la presente causa; se estima que de los antecedentes de la causa, especialmente el video observado, no resulta posible atribuir inequívocamente al señor Correa Hurtado, la conducta referida por el señor Jurado en su Informe, que estaría comprendida en el artículo 78 letra K) del Código de Procedimiento y Penalidades; de modo que en concepto de esta Comisión, en la especie, no se ha incurrido en una infracción antirreglamentaria o antideportiva, que amerite la aplicación de una sanción disciplinaria.

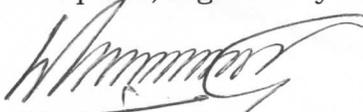
Conforme a lo antes señalado, SE PROPONE:

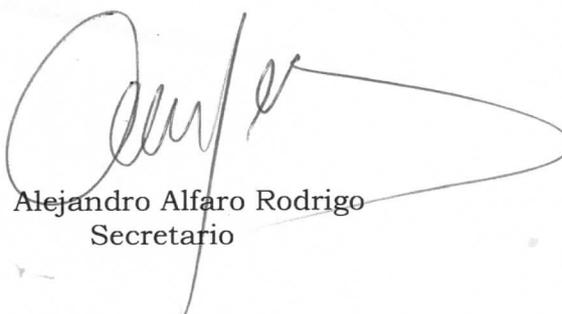
Que se **ABSUELVE** a don **JUAN CARLOS CORREA HURTADO**, Socio N° 38123-3 del Club de Rodeo Parral Cordillera, perteneciente a la Asociación de Rodeo Linares, de la denuncia formulada en su contra.

Remítase copia de esta resolución al Tribunal Supremo de Disciplina.

Sentencia acordada por unanimidad, con los votos de los miembros de la Comisión, don WILFREDO URRUTIA GAETE, don ROBERTO LAVANDERO RIOSECO y don ALEJANDRO ALFARO RODRIGO.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Wilfredo Urrutia Gaete
Presidente


Alejandro Alfaro Rodrigo
Secretario